



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

119

Julio siete de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 711
RADICADO N° 053600 31 03 001 2019 00302 00

La parte demandante dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos exigidos en auto nro. 390 del 10 de marzo de 2020 (fl. 107), por medio del cual se inadmitió la reforma a la demanda, la cual busca modificar algunos hechos y pretensiones y excluir un demandado aportándola integrada en un solo escrito.

Corolario con lo anterior, toda vez que la reforma a la demanda presentada se ajusta a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido de modificar hechos y pretensiones de la demanda y excluir al demandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ.

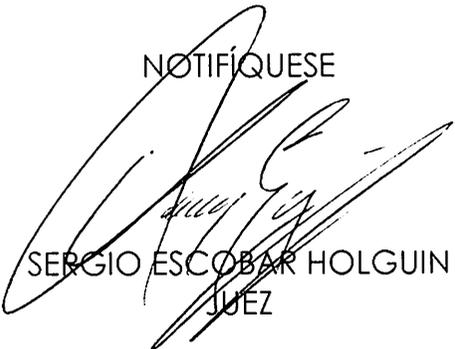
SEGUNDO. Se ordena citar al presente trámite al señor Darío de Jesús Cano Sánchez, como acreedor hipotecario de conformidad con lo establecido en el numeral 5° artículo 375 del C. G. del P.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada y al citado junto con el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo señalado en el artículo 108 del C. G. del P. la parte demandada y en los términos establecidos en el auto que admite la demanda (Fl. 83 y 84), y de los artículos 291, 292 o 301 ibídem al citado, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar.

CUARTO. Incorpórese al expediente la respuesta al oficio nro. 272 del 27 de enero de 2020, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y póngase en conocimiento de las partes, en razón a la cual se ordena oficiar a la Alcaldía de Armenia Antioquia, con el fin de informarle de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue la escritura pública nro. 224 del 26 de septiembre de 1948, toda vez que, si bien fue relacionada en el escrito de subsanación como anexos, la misma no fue aportada.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónicos N°
<u>54</u> fijado en la pagina web de la Rama Judicial el
<u>08/07/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA